

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO No. 1719

Radicación: 003-2015-00160-00  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA  
Demandado: JUAN CARLOS ALVAREZ CAMARGO Y OTRA  
Juzgado de origen: 003 Civil del Circuito de Cali

Se allegan memoriales dirigidos por el apoderado judicial del demandado JUAN CARLOS ALVAREZ CAMARGO, indicando que interpone recurso de reposición en subsidio apelación, contra el auto No. 1934 del 22 de junio de 2017.

Frente a lo dicho, es preciso señalar que la providencia que aprobó la adjudicación del 50% de los derechos que posee demandado JUAN CARLOS ALVAREZ CAMARGO dentro del bien identificado con M.I. 370-848553, canceló el embargo y secuestro del inmueble en mención y ordenó la inscripción de dicha providencia, se encuentra ejecutoriada, razón por la que no podrá atenderse lo impetrado, pues dicho término para recurrir venció conforme al artículo 110 del C.G.P., por lo que se agregará sin consideración el recurso interpuesto por haberse arribado de forma extemporánea.

Por otro lado, se tiene que el FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA-PROMEDICO a través de su Gerente, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito dentro presente proceso, así como las garantías y todos los derechos que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a INMOBILIARIA PENTHOUSE DEL VALLE S.A.S.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibidem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería,

quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- RECONOCER** personería al togado AGOSTO CAMPAÑA RIVAS, identificado con C.C. 82.360.955 y portador de la T.P. 194.036 del C.S. de la J., para que en lo sucesivo actúe como apoderado del demandado JUAN CARLOS ALVAREZ CAMARGO, en los términos del poder otorgado visible a folio 299.

**2°.- AGREGAR** sin consideración el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el judicial del demandado JUAN CARLOS ALVAREZ CAMARGO, en razón a los argumentos dados en precedencia.

**3°.- ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO quien obra como demandante, a favor de INMOBILIARIA PENTHOUSE DEL VALLE S.A.S., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

**4°.- TÉNGASE** a INMOBILIARIA PENTHOUSE DEL VALLE S.A.S., como demandante en el presente proceso.

**5°.- AGREGAR** sin consideración, los escritos mediante los cuales se confiere poder a la togada MARTHA YULIANA QUIMBAYO RODRIGUEZ y la renuncia al poder otorgado a la misma.

**6°.- RECONOCER** personería al togado CARLOS ANDRES AFANADOR ARANGO, identificado con C.C. 1.143.846.668 y portador de la T.P. 283.008 del C.S. de la J., para que en lo sucesivo actúe como apoderado de INMOBILIARIA PENTHOUSE DEL VALLE S.A.S., en los términos del poder otorgado, visible a folio 433 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 31 de hoy 18 MAY 2018  
Siendo las 8.00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

08

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1741

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA (cesionario)  
Demandado: BETTY ERAZO AGUIAR  
Radicación: 76001-31-03-008-2014-00322-00

La auxiliar de la justicia allega escrito informando que realizó «*contrato de depósito provisional y gratuito*» a favor de la señora JOHANA MIRANDA SALAMANCA sobre el bien dado en custodia, con el propósito de preservar su estado de conservación.

De lo anterior, debe indicarse que dicho proceder no puede entenderse como válido, teniendo en cuenta que lo pactado se encuentra por fuera de las facultades legales conferidas a la secuestre, toda vez que ella se encuentra como depositaria para custodiar los bienes que a se le confían, y como tal, no ostenta la facultad de suscribir convenio alguno sobre tales bienes, siendo entonces improcedente aceptar el memorial en los términos allegados, dado que el contrato convenido por el secuestre carece de validez y afecta los intereses de las partes. Razón por la cual se requerirá a la señora ARIAS MANOSALVA para que obre conforme a su deber, buscando minimizar el crédito que aquí se cobra.

De otro lado, se allega convenio de cesión del crédito suscrito entre la actual sociedad demandante GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA, en favor de LUIS JAIME SEGURA CAICEDO, por lo que, verificada la viabilidad de lo pretendido, se aceptará la cesión del crédito.

A su vez, el cesionario confiere poder a profesional del derecho, por lo que procederá a reconocerle personería.

Por otra parte, se allega oficio No. 2329 de 27 de abril de 2018, comunicando que dentro de proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali en contra del demandado de referencia, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados en el presente trámite, solicitud a la que se accederá por ser la primera que se allega en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1º.- NO ACEPTAR** el contenido del memorial allegado por la secuestre con respecto al "CONTRATO DE DEPÓSITO PROVISIONAL Y GRATUITO" suscrito sobre el bien inmueble embargado, de conformidad con lo referido en la parte motiva. Comuníquese esta decisión a la aludida auxiliar para que disponga lo pertinente respecto del bien dado en custodia.

**2º.- ACEPTAR** la cesión del crédito entre GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA. y LUIS JAIME SEGURA CAICEDO.

**3º.- TÉNGASE** a LUIS JAIME SEGURA CAICEDO, como CESIONARIO para todos los efectos legales y a su vez como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**4º.- CONTUNÚESE** con el trámite del proceso teniendo como demandante a LUIS JAIME SEGURA CAICEDO.

**5º.- RECONOCER** personería al abogado EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS, identificado con C.C. 94.472.646 de Buga (V.) y T.P. 153.249 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte actora.

**6º.-** No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

**7º.- AGREGAR** a los autos el oficio No. 2329 de 27 de abril de 2018, comunicando al despacho emisor que la solicitud **SÍ SURTE EFECTO**, atendiendo lo referido en la parte motiva. Librese el oficio correspondiente.

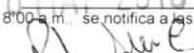
**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 44 de hoy
18 MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIA

05

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 1743**

Radicación : 008-2014-00322-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA (cesionario)  
Demandado : BETTY ERAZO AGUIAR Y OTRO

Se allega escrito de la parte actora solicitando se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. procederá esta instancia a fijar fecha para la subasta.

En consecuencia a lo anterior, el juzgado

**DISPONE:**

**1°.- SEÑALAR** la hora de las 2:00 P.M. del día 28 de junio de 2018, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-857787 de propiedad de los demandados BETTY ERAZO AGUIAR y LUIS ANTONIO SIBRI ULLAGUARI, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

**4°.- TENER** como base de la licitación, la suma de \$109'413.150, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

**5°.- EXPÍDASE** listado de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en

un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**  
**La Juez,**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

*2 en 103*

AFAD



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 1718**

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: REPONER S.A.  
Demandado: CARLOS ANDRÉS AGUILAR MONTOYA  
Radicación: 76001-31-03-008-2016-00120-00

La partes allegan memorial solicitando el levantamiento de medidas cautelares decretadas sobre el vehículo distinguido con placas SKK-895 y se ordene al parqueadero donde se encuentra decomisado el mismo, la entrega al demandado de referencia.

Como quiera que lo pretendido se encuentra enmarcado dentro de una de las situaciones previstas por el legislador para el levantamiento de las medidas cautelares, artículo 597 del C.G.P (numeral 1º), al constatarse la procedencia de lo pretendido, se accederá a ello.

Debe precisarse que actualmente no se ha puesto de presente al Despacho lo relativo al decomiso ordenado al automóvil en cuestión, motivo por el que se imposibilita acceder a la petición de ordenar la entrega del mismo, razón por la que se abstendrá el Despacho de ello hasta tanto se informe las resultas de dicho trámite.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1º.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo identificado con placas SKK-895 de propiedad del demandado CARLOS ANDRÉS AGUILAR MONTOYA.

**2º.- ABSTENERSE** de ordenar la entrega del vehículo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

afad

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 54 de hoy
18 MAY 2018
Siendo las 8.00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

001  
CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de mayo de 2018. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que el adjudicatario presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1734**

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Yuliana Catalina Castrillón Tinoco (cesionario)

Demandado: William Vallejo Vidal

Radicación: 09-2011-00296-00

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 3 de mayo de 2018, siendo la 2:00 P.M., tuvo lugar en éste Despacho judicial, el remate del bien inmueble ubicado en la Calle 70N No. 7N-65 Apartamento 201 Edificio Vallejo Propiedad Horizontal de Cali Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-567459 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad del demandado dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por **YULIANA CATALINA CASTRILLON TINOCO** cesionario REINTEGRA SAS cesionario BANCOLOMBIA SA en contra de **WILLIAM VALLEJO VIDAL**, habiendo sido adjudicado a la señora **YULIANA CATALINA CASTRILLON TINOCO** identificada con CC. 1.130.619.835, por la suma de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$40.500.000,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la adjudicación del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, ubicado en la Calle 70N No. 7N-65 Apartamento 201 Edificio Vallejo Propiedad Horizontal de Cali Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-567459 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a favor de la señora **YULIANA CATALINA CASTRILLON TINOCO** identificada con CC. 1.130.619.835, por la suma de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$40.500.000,00).

**SEGUNDO: CANCELAR** el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestre designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

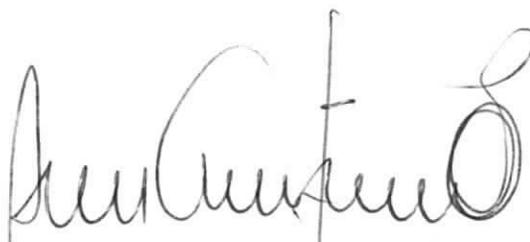
**TERCERO: ORDENAR** la cancelación de la hipoteca que afecta el bien, y constituida mediante escritura pública N° 225 del 25 de enero de 2007, otorgada en la Notaría Veintiuno del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

**QUINTO:** Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$2.025.000. (Ley 11/1987).

**SEXTO:** Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>94</u>	de hoy <u>18 MAY 2018</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO No. 1744

Radicación: 009-2015-00162-00  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.  
Demandado: NESTOR GUEVARA GUZMAN

En atención a la constancia secretarial que antecede, y en virtud de la petición incoada por el extremo activo, procederá el Despacho a fijar fecha para la diligencia de remate, como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P.,

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

#### DISPONE:

**1°.- SEÑALAR** el día 03 de Julio de 2018, a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-198972, predio que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

**2°.- TENER** como base de la licitación la suma de \$857.685.150, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

3°.- **EXPÍDASE** el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 04 de hoy 18 MAY 2018  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1747

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.  
Demandado: EQUISERG LTDA. y OTROS  
Radicación: 76001-31-03-011-2010-00614-00

Se allega convenio de cesión del crédito suscrito entre el demandante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y DIEGO FERNANDO PAZ JÍMENEZ, por lo que, verificada la viabilidad de lo pretendido, se aceptará la cesión del crédito.

A su vez, el señor DIEGO FERNANDO PAZ JÍMENEZ cedió el crédito en favor de SANDRA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ, de la que igualmente se verificada la viabilidad de lo pretendido y por ende se aceptará la cesión del crédito.

De otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante aporta certificado catastral a fin de que se otorgue eficacia procesal como avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-28621 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el valor correspondiente al avalúo catastral del bien incrementado en un 50%.

Teniendo en cuenta que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo del inmueble embargado, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el recibo predial arribado por la parte actora.

Para efectos de lo dicho, debe tenerse en cuenta que sobre el predio en cuestión si bien actualmente se encuentra embargado en su totalidad, el secuestro del mismo solo corresponde al 50%, ya que el momento de practicarse dicha medida cautelar, lo único embargado era el porcentaje correspondiente a los derechos del señor CARLOS HERNAN HERNÁNDEZ BENAVIDEZ y tan solo hasta ahora se acredita la inscripción del embargo sobre el restante 50% del predio, sin que sobre tal porcentaje se acredite el correspondiente secuestro.

Por lo anterior, como quiera que para efectos del avalúo, el bien debe estar debidamente embargado y secuestrado, el avalúo a considerarse en el proceso comprenderá solamente lo correspondiente al porcentaje que cumple con dicha exigencia legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- ACEPTAR** la cesión del crédito entre BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y DIEGO FERNANDO PAZ JÍMENEZ.

**2°.- ACEPTAR** la cesión del crédito entre DIEGO FERNANDO PAZ JÍMENEZ y SANDRA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ.

**3°.- TÉNGASE** a SANDRA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ como CESIONARIA para todos los efectos legales y a su vez como titular o subrogatoria de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**4°.- CONTUNÚESE** con el trámite del proceso teniendo como demandante a SANDRA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ.

**5°.- RECONOCER** personería a la abogada MARÍA DEL PILAR DINAS SEGURA, identificada con C.C. 67.002.544 de Cali (V.) y T.P. 178.986 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte actora.

**6°.-** No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

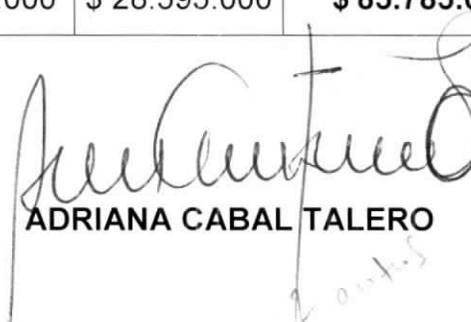
**7°.- OTORGAR** eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

	VALOR AVALÚO	50%	VALOR TOTAL	VALOR 50%
Inmueble 370-28621	\$57.190.000	\$ 28.595.000	<b>\$ 85.785.000</b>	<b>\$ 42.892.500</b>

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

afad

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>18</u> de hoy <u>MAY 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1748

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.  
Demandado: EQUISERG LTDA. y OTROS  
Radicación: 76001-31-03-011-2010-00614-00

La parte actora allega certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-28621, donde se acredita la inscripción del embargo sobre el porcentaje de los derechos correspondientes a la demandada LILIANA HENAO RODRIGUEZ.

Lo arribado se agregará al expediente para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**AGREGAR** para que obre, conste y sea tenido en cuenta del momento procesal oportuno el certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-28621, visible a folios 110 a 113 del cuaderno de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado N° 24 de hoy **18 MAY 2018**

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

13

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1742

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: EDWIN JOAHN BELTRAN SANCHEZ (cesionario)  
Demandado: JULIO ALBERTO GARCÍA FRANCO  
Radicación: 76001-31-03-013-2010-00360-00

Se allega convenio de cesión del crédito suscrito entre el actual demandante EDWIN JOAHN BELTRAN SANCHEZ y IUS FACTORING S.A.S., por lo que, verificada la viabilidad de lo pretendido, se aceptará la cesión del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- ACEPTAR** la cesión del crédito entre EDWIN JOAHN BELTRAN SANCHEZ y IUS FACTORING S.A.S.

**3°.- TÉNGASE** a IUS FACTORING S.A.S. como CESIONARIO para todos los efectos legales y a su vez como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**4°.- CONTUNÚESE** con el trámite del proceso teniendo como demandante a IUS FACTORING S.A.S.

**5°.- REQUERIR** a la parte actora para que designe apoderado judicial.

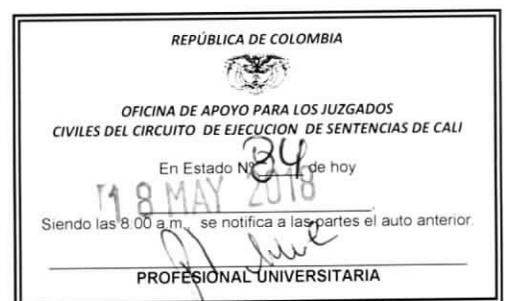
**6°.-** No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad



13

55

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1745

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: EDWIN JOAHN BELTRAN SANCHEZ (cesionario)  
Demandado: JULIO ALBERTO GARCÍA FRANCO  
Radicación: 76001-31-03-013-2010-00360-00

En atención al escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 280-10459 y No. 280-92664 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, y el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-235290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debe decirse que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**1º.- DECRETAR** el embargo de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 280-10459 y No. 280-92664 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia, propiedad de los demandados DIEGO IVAN ARISTIZABAL FRANCO y JULIO ALBERTO GARCÍA FRANCO, respectivamente.

**2º.- DECRETAR** el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-235290 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad del demandado JULIO ALBERTO GARCÍA FRANCO.

**3º.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo, se libren oficios dirigidos a las Oficinas de Instrumentos Públicos de Armenia y de Cali, informando la presente decisión, recalcando que la acción que ejercida para el decreto de la presente medida cautelar es la acción singular.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**ADRIANA CABAL TALERO**

afad



14

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO N°. 1739**

Radicación : 76001-3103-014-2009-0494-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : REINTEGRA S.A.S.  
Demandado : PAULA ANDREA CARVAJAL Y OTRO

Atendiendo el requerimiento realizado por esta Agencia Judicial mediante la providencia No. 3081 del 20 de septiembre del año 2017, por la cual se requirió a la parte demandante REINTEGRA S.A.S. a fin de que se designará apoderado judicial, el Representante Legal de la misma, confirió poder especial, amplio y suficiente al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y tarjeta profesional No. 34456 del C.S.J., para que en nombre de la sociedad continúe con el trámite del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que el poder conferido se encuentra de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y del CGP, se procederá favorablemente reconociendo personería en los términos del poder conferido.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

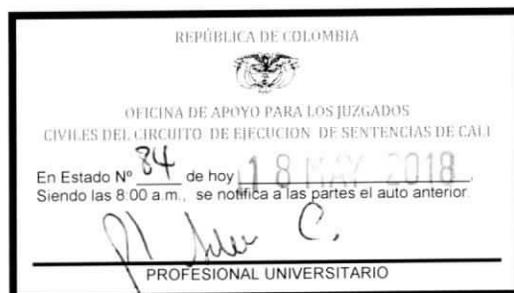
**RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandante REINTEGRA S.A.S., al abogado Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con la C.C. No.16.597.691, y T.P. No. 34456 del C.S.J., en los términos y condiciones del poder.

NOTIFIQUESE,  
La Juez



**ADRIANA CABAL TALERO**

AMC



15

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO No. 1749

Radicación : 015-2009-00254-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : JOSE OCTAVIO ARISTIZABAL  
Demandado : VICTOR RUBEN GIRALDO SALAZAR  
Juzgado de origen : 015 Civil Del Circuito De Cali.

El apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta escrito mediante el cual solicita la suspensión del presente asunto, en razón a que la sucesora procesal elevó una propuesta de pago, para resolver, el Juzgado **CONSIDERA**:

El artículo 161 del C.G.P. establece en lo pertinente que:

**ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos (subrayado fuera de texto)*

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)*

De la normatividad anteriormente transcrita, se avizora que la solicitud no es procedente, como quiera que el presente asunto, ya tiene sentencia ejecutoriada.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

### DISPONE:

**1°.- ABSTENERSE** de decretar la suspensión del presente proceso, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 161 del C.G.P., como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia.

**2°.- REQUERIR** nuevamente a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que informe con destino a este proceso lo sucedido con la comisión de secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 370-706876 de propiedad del aquí demandado.

NOTIFÍQUESE,

  
ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

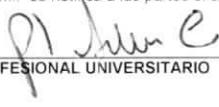
MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUEGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CASI

En Estado N.º 04 de hoy 18 MAY 2018  
Siendo las 8:50 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO